



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2021-00090-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA OVIEDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
Tema: **Sanción mora docente**

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARTHA OVIEDO RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2021-00090-00**, previo agotamiento de las etapas descritas en la misma.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes:

"1- Declarar LA EXISTENCIA del acto administrativo ficto o presunto configurado el 25 de enero de 2021, frente a la petición radicada el 3 DE ABRIL DE 2019 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 25 de enero de 2021, frente al radicado 2019-CES-723892 DEL 3 de abril 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3- Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del 07 DE DICIEMBRE DE 2017, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, es decir, el día 25 DE ENERO DE 2018, día anterior a la fecha de pago extemporáneo.

2- Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la formula aceptada por el Consejo de Estado para ajustar su valor, esto es, cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total, es objeto de ajuste desde la fecha en que cesa la mora, hasta la ejecutoria de la sentencia.

3- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que dé cumplimiento al fallo, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A., esto es, una vez ejecutoriada la sentencia, se generan intereses, según lo dispuesto en los artículos en mención.

4- Condenar en costas a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”

2. Fundamentos Fácticos.

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

“1- El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2- De conformidad con el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3- Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE IBAGUE, solicitó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 20 de noviembre de 2015, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4- Por medio de la Resolución 2186 de 06 de mayo de 2016, le fue reconocida la cesantía solicitada.

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Oviedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

5- Esta cesantía fue pagada por fuera de los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, generando la sanción moratoria establecida en el artículo 5 parágrafo único de la misma Ley.

6- Luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria indicada a la entidad que aquí se demanda, ésta resolvió negativamente por medio de acto ficto negativo la petición presentada el día, 25 DE ENERO DE 2021.

7- Dicha circunstancia conllevó a que, de conformidad con el procedimiento administrativo, se solicitara a la Procuraduría General de la Nación la fijación de audiencia de conciliación prejudicial a efectos de llegar a un acuerdo sobre las pretensiones de esta demanda. Efectuada tal diligencia, habiendo sido declarada fallida y habilitado entonces para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, se procede a adelantar el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.”

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. (folio 015 cuaderno principal del expediente electrónico)

La entidad demandada a través de apoderada judicial, en su escrito de contestación, explica la naturaleza jurídica del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sus declaraciones y condenas; manifiesta que se debe verificar cuál fue la entidad que incurrió en la mora alegada, que en el presente caso la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías lo hizo de manera extemporánea.

Propuso como excepciones las que denominó, *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN; PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS y COMPENSACIÓN.*

3.2. Departamento del Tolima. No contestó la demanda.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 24 de mayo de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 17 de junio de 2021 inadmite la demanda por presentar falencias que hacían inviable su trámite; una vez subsanada la demanda, mediante auto del 14 de julio del 2021 se ordenó su admisión, disponiendo la notificación a las entidades demandadas.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación contestó la demanda.

Luego, mediante auto adiado del 20 de enero de 2022 se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; la diligencia de

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Oviedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

audiencia inicial se llevó a cabo el 5 de abril de 2022, en ella se cumplieron las instancias correspondientes, decretando una prueba de oficio.

Luego de haberse recepcionado la prueba decretada, se corrió traslado de la misma y mediante auto adiado del 23 de agosto de 2022, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (Fol. 054 del cuaderno principal del expediente electrónico), término dentro del cual la parte demandante y el Departamento del Tolima presentaron sus escritos conclusivos, mientras que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG guardó silencio.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (Fol. 059 del cuaderno principal del expediente electrónico)

El apoderado judicial de la parte demandante en su escrito conclusivo ratifica los argumentos de la demanda y solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

5.2. Departamento del Tolima (Fol. 056 del cuaderno principal del expediente electrónico)

En su escrito, el apoderado judicial de la entidad demandada manifiesta que el acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción mora solicitada por la demandante se encuentra ajustado a derecho, que en presente caso se debe dar aplicación a la Ley 91 de 1989, y que en casos como el presente, las autoridades judiciales siempre han impartido órdenes a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, mientras que el Departamento del Tolima siempre se ha considerado que actúa en delegación y no en ejercicio de una función propia.

5.3. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Guardó silencio

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que omitió proferir el acto administrativo que se demanda, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial celebrada el 5 de abril de 2022, el despacho deberá establecer si, “¿la demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de

2006 por el pago tardío de sus cesantías, o por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?”

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

El **Acto administrativo presunto negativo** configurado el **3 de julio de 2019**, producto del silencio de la entidad frente a la petición presentada el día **3 de abril de 2019**, por medio del cual se debe entender que se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si la demandante, en su condición de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales y en caso afirmativo, a partir de qué momento se genera dicha sanción moratoria.

5. TESIS PLANTEADAS.

5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Afirmó que la demandante, en su condición de docente, le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales.

5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

5.2.1. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Asegura que no es la responsable de la sanción causada, que la mora reclamada debe ser atribuida a la entidad territorial demandada – Departamento del Tolima, debido a que fue en esa entidad donde se causó la mora al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación que solicitó la demandante.

5.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

La entidad territorial afirma que no se deben emitir órdenes en contra del Departamento del Tolima, en consideración a que esa entidad actúa en calidad de delegación del Ministerio de Educación Nacional.

6. TESIS DEL DESPACHO.

Conforme al material probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que en el presente asunto es viable acceder a la pretensión de

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Oviedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto administrativo acusado, por cuanto el pago de las **cesantías parciales del régimen retroactivo** se realizó por fuera del término establecido para tal fin, según los lineamientos jurisprudenciales contenidos en la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), que dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Pero no se accederá al restablecimiento del derecho solicitado, debido a que dentro del presente trámite procesal se pudo verificar que operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

6.1. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

6.1.1. Del procedimiento establecido para el reconocimiento de cesantías docente y su aplicación.

Con la expedición de la Ley 962 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*”, se estableció que las prestaciones sociales del personal docente a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas mediante la aprobación del proyecto de acto administrativo elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el docente, al señalar:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

El trámite en mención fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, bajo el siguiente tenor literal:

«Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen
3. salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
4. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.**
5. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
6. **Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.**

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.».

De lo anterior se desprende, que existe un régimen especial para el reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, el cual, consagra un trámite específico y unos términos especiales, tanto para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como para el pago de la mentada prestación social, los cuales, resultan ser superiores a los establecidos en el régimen general de cesantías de los servidores públicos.

Frente a la aplicación del régimen especial de cesantías docente, el H. Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia señaló que el Decreto 2831 de 2005 deberá ser inaplicable ya que establece un nuevo término para el pago de las cesantías que resulta ser regresivo, por lo que de conformidad con la doctrina constitucional, deben prevalecer las leyes expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política, frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico como los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, de tal manera que se ha de entender que prevalece en su aplicación, la Ley 1071 de 2006¹.

Al efecto debemos tener presente que en virtud de la expedición de la **Ley 1955 de 2019**, se derogó en forma expresa el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado precisamente por el Decreto 2831 de 2005 que hoy se inaplica. **No obstante, aquel estuvo vigente y gobernó la situación administrativa que hoy se estudia, puesto que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue radicada por la demandante el 20 de noviembre de 2015, es decir, la situación que se define se consolidó con anterioridad a la derogatoria que se indicó.**

Conforme entonces a lo anteriormente expuesto, para efectos del reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas al personal docente, deberán aplicarse los términos señalados en la Ley 1071 de 2006, dada su naturaleza de servidores públicos.

a. Del régimen general correspondiente al reconocimiento y pago de cesantías y su aplicación al personal docente.

Con la expedición de La Ley 244 de 1995 se fijaron los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, y se estableció que la mora en su pago daría lugar al pago de una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de

¹ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B del 18 de julio de 2018; C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Se destaca).

La anterior disposición normativa, fue modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual, en sus artículos 4º y 5º señaló los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías y en el parágrafo del artículo 5º consagró la sanción en caso de mora en el pago, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De las disposiciones normativas citadas en precedencia se desprende, que por regla general cuando la solicitud de cesantías reúna los requisitos establecidos, el acto administrativo de reconocimiento, deberá ser expedido por la Entidad encargada de su reconocimiento y pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y la Entidad pagadora tendrá un plazo de máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles

En cuanto al campo de aplicación de la norma en comento, se estableció en su artículo 2º que la misma le resulta aplicable a “los **miembros de las Corporaciones Públicas,**

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Oviedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Sin embargo, la Corte Constitucional al estudiar la aplicación de la norma en comento al personal docente estableció, que “*aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación se asimila a la de éstos, por cuanto (i) el estatuto docente (artículo 2º) los define como ‘empleados oficiales de régimen especial’; (ii) la Ley General de Educación (artículo 2º 105, parágrafo 2º, de la Ley 115 de 1994) los denomina servidores públicos de régimen especial; y (iii) los docentes oficiales podrían considerarse empleados públicos, por hacer parte de la rama ejecutiva y porque su misión se cumple dentro de las secretarías de educación territoriales*”².

Frente al particular, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, bajo las siguientes consideraciones:

“77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política³, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.

*78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un **servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.***

*79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la **descentralización** administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.*

*80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de*

² Sentencias de la Corte Constitucional C- 741 de 2012 y SU- 336 de 2017.

³ «Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.»

Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁴, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁵ y 1071 de 2006⁶, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

De lo anterior se colige, que al personal docente le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que consagra la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, por lo cual, deberá determinarse a partir de qué momento se hace exigible la sanción moratoria prevista en el párrafo del artículo 5º de dicha disposición normativa.

b. Momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006.

La Ley 1071 de 2006, aplicable al personal docente, dispone en el párrafo del artículo 5º, que la mora en el pago de las cesantías, genera una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Se destaca)

⁴ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁵ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

En lo que atañe al momento a partir del cual se causa la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas del personal docente, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, elaboró el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual, se aprecia con total claridad, las diferentes hipótesis que se pueden llegar a configurar, así:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁷	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Así las cosas, deberán analizarse en cada caso, las circunstancias fácticas en que transcurrió el trámite de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, para así determinar, a partir de qué momento se causa la sanción moratoria.

Establecido lo anterior y como quiera que en el presente asunto se deberá a su vez analizar, si resulta procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a un docente beneficiario del **régimen retroactivo** de cesantías, pasa el Despacho a realizar un análisis del régimen aplicable a los empleados públicos del orden nacional y territorial, el cual, por mandato del H. Consejo de Estado resulta aplicable, en lo que no sea contrario, al personal docente, para finalmente, determinar si a la luz del régimen de cesantías docente, resulta procedente el reconocimiento de dicha sanción.

⁷ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

7.4. Reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 al personal docente beneficiario del régimen retroactivo.

- **Régimen de cesantías aplicable a los empleados públicos.**

La Ley 6a de 1945, en el artículo 17, estableció a favor de los empleados y obreros del orden nacional el auxilio de cesantía, equivalente a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio prestado con posterioridad al 01 de enero de 19428, beneficio que fue extendido a los empleados del orden territorial mediante el artículo 1o del Decreto 2767 de 1945⁸.

Por su parte, el Decreto 2567 de 1946, definió que el auxilio de cesantía a que tuvieran derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidaría de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, estableciendo de este modo el **régimen retroactivo de cesantías**.

Posteriormente, se expidió el **Decreto 3118 de 1968** por el cual se crea el Fondo Nacional del Ahorro "FNA" e inicia el desmonte del régimen retroactivo de cesantías en el sector público y el establecimiento del régimen anualizado, al señalar que los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarían la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

A lo anterior le siguió el Decreto 432 de 1998, por el cual reorganizó el Fondo Nacional de Ahorro y fijó un monto por concepto de intereses, con el propósito de evitar la pérdida del poder adquisitivo del auxilio de cesantías depositado, y un porcentaje a título de intereses sobre las cesantías.

Ahora bien, es con la expedición de la **Ley 50 de 1990** que se desmonta en el sector privado el régimen de cesantías con retroactividad y se establece el régimen anualizado, al disponer:

"ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo

⁸ «Artículo 1.º Con las solas excepciones previstas en el presente decreto, los empleados y obreros al servicio de un Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio tiene derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6a de 1945, y el artículo 11 del Decreto 1600 del mismo año para los empleados y obreros de la Nación. Ala entidad que alegue estar comprendida en uno de los casos de excepción, de corresponderá probarlo.»

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Oviedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...)"

Luego, con la expedición de la **Ley 344 de 1996** se extendió a los servidores públicos del orden nacional vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 (fecha de entrada en vigencia), el régimen de cesantías fijado en la Ley 50 de 1990, en virtud del cual, la liquidación definitiva debía realizarse el 31 de diciembre de cada año.

Finalmente, fue el **Decreto 1582 de 1998**⁹ el que amplió el régimen de cesantías de que trata la Ley 50 de 1990, esto es el régimen anualizado, a los servidores públicos del orden territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a fondos privados de cesantías, así:

"(...)El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial)/ vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien a; Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998 (...)"

Por otra parte, el **Decreto 1252 del 30 de junio de 2000**, en el artículo 2, conservó el régimen de cesantías retroactivas hasta la terminación de la relación laboral para los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 lo disfrutaban.

De lo anterior es del caso concluir, que coexisten dos regímenes de cesantías: las retroactivas que son dables para quienes se vincularon a la administración pública hasta el 30 de diciembre de 1996 y las anualizadas creadas por la Ley 50 de 1990, inicialmente para el sector privado, y que la Ley 344 de 1996 extendió a los servidores públicos vinculados con posterioridad a su entrada en vigencia (31 de diciembre de 1996), incluidos los del nivel territorial.

Una vez establecido el régimen general de cesantías de los empleados públicos, pasa el Despacho a analizar el régimen de cesantías del personal docente, para así dilucidar si resulta procedente reconocer la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a los docentes beneficiarios del régimen de retroactividad.

- **Régimen de cesantías de los docentes**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se reconocerá a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 un auxilio de cesantías por cada año de servicio o proporcional a la fracción liquidado sobre el último salario devengado o sobre el promedio del último año en caso de que éste haya tenido modificación en los últimos tres meses, esto es, de conformidad con el régimen de retroactividad; y a los docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1990 y docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, se les reconocerá un auxilio de cesantías liquidado anualmente y sin retroactividad, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

⁹ «Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia».

"(...) 3. Cesantías:

A.- Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B.- Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (...)"

Frente al particular, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de marzo de 201911 concluyó:

"(i) que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y;

(ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 [lo que según la definición contenida en los artículos 1º y 2º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales], se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

(iii) Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, sin solución de continuidad, y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989. (...)"

Establecido lo anterior, y una vez determinado que al personal docente le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, resulta procedente hacer referencia a la exposición de motivos de dicha ley con el propósito de establecer, a quiénes va ésta dirigida, así:

"(...) la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer

esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador. (...)"

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional al unificar jurisprudencia frente a la aplicación del régimen de cesantías de los Empleados Públicos al personal docente, dispuso:

"(i) Bajo ese entendido, la aplicación de este régimen a los docentes estatales se adecúa a los postulados constitucionales, por las siguientes razones:

(ii) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(iii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iv) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(v) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento. (vi) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.

(vii) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio".¹⁰
(Se destaca)

De los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia es del caso colegir, que la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 modificada por la

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU 336/17, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Oviedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como de las entidades que prestan servicios públicos y de educación y su propósito principal es garantizar el pago oportuno de las cesantías, sin que realice distinción alguna con respecto al régimen de liquidación de cesantías del cual sean beneficiarios, esto es, retroactividad o anualizado, bajo el entendido que sólo así se garantizan los derechos al trabajo y a la seguridad social.

Frente al particular, el H. Tribunal Administrativo del Tolima, al resolver un caso de similares supuestos a los del sub lite concluyó:

"(...) Teniendo en cuenta el marco conceptual y jurisprudencial expuesto en precedencia, y atendiendo a lo probado en el proceso, encuentra este Tribunal que a la demandante no le asiste la razón en su reclamación, en el entendido de que la señora MARÍA AMANDA BERMÚDEZ PÉREZ es beneficiaria del régimen de cesantías retroactivo, y que para dicho régimen no es dable aplicarle sanción moratoria alguna en consideración a lo beneficioso de la liquidación de las cesantías al momento de su reconocimiento parcial, como sucede en el presente caso. Lo anterior queda corroborado con los pronunciamientos que sobre el particular ha realizado el Honorable Consejo de Estado, en donde ha manifestado que los intereses, la indexación y las sanciones establecidas para el pago tardío de las cesantías, ha sido dispuesto única y exclusivamente para el régimen de cesantías anualizado y no para el retroactivo, salvo en este último evento, cuando la solicitud se haga por retiro definitivo del servicio. (...)"¹¹

Para arribar a la anterior conclusión el H. Tribunal Administrativo del Tolima hace referencia, entre otras, a la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 07 de diciembre de 2017 cuyo Consejero Ponente es el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en la cual, dicho órgano, al analizar el caso de un Empleado Público del orden territorial a favor de quien no se giró ningún valor por concepto de auxilio de las cesantías desde el momento en que se vinculó al Ente Territorial y hasta cuando se produjo la Liquidación de la Caja de Previsión Social de la Guajira, niega a su favor el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por considerar, que en dicho caso se encontraba plenamente acreditado que el municipio, una vez se liquidó la Caja de Previsión Social de la Guajira, asumió dicha obligación, de tal manera que ha venido liquidando y pagando al demandante parcialmente las cesantías de acuerdo a las solicitudes elevadas, todo dentro del régimen de retroactividad del que es beneficiario.

Frente al particular, el alto tribunal dispuso:

"Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión del a quo, en cuanto no procede el reconocimiento de la sanción por mora en la consignación de las cesantías reclamada por el actor con fundamento en la Ley 244 de 1995, pues no existe el acto de reconocimiento de cesantías definitivas invocado por el actor, comoquiera que, se reitera, el Decreto 344 de 1996, no constituye un acto de tal naturaleza, sino la liquidación de la caja de previsión que se encargaba de la administración de esa prestación; de manera que al liquidarse esa caja, el ente territorial quedó encargado de la obligación prestacional, y la ha venido liquidando y pagando parcialmente, de acuerdo a las solicitudes que en tal sentido ha realizado el demandante, todo dentro del régimen de retroactividad al que está sometido."

¹¹ Sentencia H. Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 04 de abril de 2019: MP. José Aleth Ruiz Castro; Rad. 73001-23-33-006-2018-00163-00

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Oviedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

En consecuencia, se tiene que la negativa del órgano de cierre de ésta jurisdicción frente al reconocimiento de la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, no se debió a que el demandante fuera beneficiario del régimen de retroactividad de las cesantías, sino se fundó en que no existía un acto de reconocimiento de las cesantías en favor del demandante y el Ente Territorial había asumido cabalmente la obligación, de tal suerte que no se había generado una mora que diera lugar al reconocimiento de la sanción solicitada.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al presente asunto, como quiera que se debaten supuestos fácticos completamente diferentes, sin que de la ratio decidendi de la decisión se pueda extraer, que quienes son beneficiarios del régimen retroactivo de cesantías no tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995.

El H. Tribunal Administrativo de este circuito, en la sentencia a la que se hizo alusión, trae a colación a su vez el pronunciamiento del H. Consejo de Estado de fecha 19 de Julio de 2018, en donde también funge como ponente el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en el cual, al estudiar el caso de un Empleado Público del orden territorial a quien el municipio demandado no le consignó en forma oportuna los auxilios de cesantías que se causaron durante los años 2006 a 2008, incumpliendo lo dispuesto en el régimen legal de cesantías consagrado en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que remite a los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990. Solicitaba en consecuencia el demandante, que conforme a dicha normatividad, *la liquidación de cesantías la debe realizar el empleador con corte al 31 de diciembre de cada año, bien sea por la anualidad o por la fracción correspondiente y el valor que resulte, se debe consignar antes de 15 de febrero del año siguiente, en el fondo elegido por el empleado, **so pena de que incurra en mora y proceda la sanción correspondiente***, de tal suerte que requirió el pronunciamiento judicial en relación con la causación de la sanción consagrada en la Ley 50 de 1990.

Luego de analizar el caso concreto, el Alto Tribunal que el demandante no era beneficiario del régimen de liquidación anualizado consagrado en la precitada ley, y que, al ser beneficiario del régimen de retroactividad de las cesantías, no es posible reconocer la sanción moratoria, por la **no consignación** oportuna de las cesantías, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, aquella solo resulta aplicable en el régimen de retroactividad al retiro definitivo del servicio.

En dicha providencia se concluyó:

"(...) El primer aspecto a abordar, consiste en determinar el régimen de cesantías que cubre al demandante y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente y que se aludieron en un capítulo anterior, se concluye que pertenece al régimen de retroactividad de cesantías, como quiera que su vinculación laboral se produjo el 3 de febrero de 1993¹⁴, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, que determinó que los servidores públicos que se vincularan a partir de su publicación, quedarían amparados por las normas vigentes sobre cesantías, esto es, lo consagrado en la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, es forzoso concluir que el demandante, al estar amparado por el régimen de retroactividad de cesantías, no tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora, pues esta previsión fue consagrada para el régimen de liquidación anual y para el régimen

de retroactividad por retiro definitivo del servicio, de conformidad con la Ley 244 de 1995 (...)

Conclusión

Con los anteriores argumentos se concluye que el señor Carlos Julio Rolando Pérez no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación de sus cesantías, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones que anteceden, razón por la cual se confirmará la sentencia recurrida. (...)" (Se destaca)

Una vez analizados los fundamentos fácticos que dan origen al pronunciamiento relacionado en precedencia, **en donde se debatía únicamente el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990**¹² por la no **consignación** oportuna del auxilio de la cesantías en el Fondo de Cesantías correspondiente antes del 15 de febrero del año siguiente, es posible colegir, que la conclusión a la que arriba el órgano de cierre de ésta jurisdicción, se encuentra encaminada a disponer que en dicho asunto el demandante, por estar amparado por el régimen de retroactividad de cesantías, **no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990**, la cual fue creada únicamente para los beneficiarios del régimen anualizado de cesantías, sin que se haga referencia en dicho pronunciamiento a la sanción por el no pago oportuno de las cesantías al trabajador regulada en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, como erradamente lo da a entender su confusa redacción.

Sumado a lo anterior, se tiene que en reciente pronunciamiento de fecha 21 de marzo de 2019 el H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, al estudiar un caso de similares supuestos fácticos a los del sub lite, en el cual, una docente que aduce ser beneficiaría del régimen retroactivo de cesantías solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de sus cesantías parciales, dicha corporación se abstuvo de analizar de fondo dicho aspecto, esto es, el reconocimiento de la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 a una docente beneficiaría del régimen retroactivo, por considerar que dicho aspecto no hacía parte del problema jurídico a resolver.

Por su parte el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2019, al estudiar un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por éste Despacho, en la cual, se denegaron las pretensiones de la demanda por considerar que los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio favorecidos con el régimen de cesantías retroactivo, no tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 cuando la solicitud es por causa diferente al retiro definitivo del servicio, dispuso revocar la sentencia apelada y en su lugar, reconocer a la demandante la referida sanción por el no pago oportuno de las cesantías.

Del recuento previamente efectuado, concluye el Despacho que, si bien existen algunos pronunciamientos que indican que no resulta procedente el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a los beneficiarios del régimen de retroactividad de cesantías, cuando solicitan las cesantías

¹² ARTÍCULO 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (...)

parciales, dicha postura no resulta ser unificada en el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Sumado a lo anterior, es posible concluir, que contrario a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la no **consignación** oportuna del auxilio de cesantías en el respectivo fondo antes del 15 de febrero del año siguiente que es aplicable únicamente al régimen anualizado de cesantías, la sanción moratoria por la **no liquidación y pago** oportuno de las cesantías al trabajador, prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a todos los servidores públicos, sin importar el régimen de cesantías al cual se encuentren afiliados, como quiera que su finalidad no es otra que garantizar los derechos al trabajo y a la seguridad social que se hacen efectivos únicamente con el pago oportuno de dicho auxilio.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a analizar las circunstancias fácticas en que transcurrió el trámite de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, para así determinar, a partir de qué momento se causó la sanción moratoria.

7. CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso

1. El **20 de noviembre de 2015** con radicado **2015-CES-068226**, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de **cesantías parciales** en su condición de docente adscrita a la planta de personal del Departamento del Tolima¹³.
2. Mediante Resolución **No. 2186 del 6 de mayo de 2016** se reconoció la suma de \$84.671.081 por concepto de liquidación parcial de cesantías, de los cuales se descontó la suma de \$44.300.827, por concepto de cesantías ya pagadas, siendo pagada finalmente la suma de \$36.822.528¹⁴.
3. El día **26 de agosto de 2016** se pusieron a disposición de la demandante, a través de la entidad financiera respectiva, los recursos correspondientes al valor de las cesantías reconocidas¹⁵.
4. El **3 de abril de 2019** la demandante, actuando a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que hace alusión la Ley 1071 de 2006, petición que fue negada, mediante el acto ficto demandado¹⁶.

De la configuración del silencio administrativo negativo

De lo expuesto precedentemente, está claro que el demandante presentó ante el Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima el **3 de abril de 2019** derecho de petición dirigido a la Secretaría de Educación Departamental - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías

¹³ Folios 27 y 28 del folio 003 - Cuaderno principal expediente electrónico

¹⁴ Folios 27 y 28 del folio 003 - Cuaderno principal expediente electrónico

¹⁵ Folio 45 del folio 003 - Cuaderno principal expediente electrónico

¹⁶ Folios 23 a 25 del folio 003 - Cuaderno principal expediente electrónico

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Oviedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

parciales que le fueran reconocidas, sin que se evidencie en el cartulario respuesta de la entidad a tal solicitud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración contaba con el término de 15 días para dar respuesta a la petición formulada, sin embargo, no lo hizo así.

Según lo dispuesto en el artículo 83 *ibidem*, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que la misma es negativa.

Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición de la actora, se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo.

Definido lo anterior, procede el Despacho a determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria solicitada.

De los fundamentos fácticos expuestos en precedencia se desprende, que la Resolución de reconocimiento de cesantías fue proferida cuando habían transcurrido más de cinco (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, por lo cual, se configura en el presente asunto la segunda de las hipótesis señaladas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se citó en precedencia, según la cual, cuando exista acto administrativo extemporáneo, esto es, que sea proferido después de 15 días de presentada la solicitud, el término de notificación no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago y deberán contabilizarse 10 días de ejecutoria del acto administrativo después de cumplidos los 15 días previstos para la expedición del acto, posteriormente deberán contabilizarse 45 días correspondientes al término señalado para el pago de la prestación en la Ley 1071 de 2006 y en consecuencia, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Así las cosas, en el *sub lite*, los plazos descritos transcurrieron así:

CONCEPTO	TÉRMINOS LEGALES	TÉRMINOS CASO CONCRETO
Fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales	20/11/2015	Fecha de reconocimiento: 6/05/2016 Fecha de pago: 26/08/2016 Período de mora: 4/03/2016 al 25/08/2016
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	14/12/2015	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	29/12/2015	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	3/03/2016	

De lo anterior se desprende que se causó un período de mora desde el **4 de marzo y hasta el 25 de agosto de 2016**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora puso a

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Oviedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

disposición de la demandante el valor de las cesantías parciales, generándose un retardo de **175 días**.

En cuanto al salario base para liquidar la sanción moratoria, por tratarse de cesantías parciales, se deberá tener en cuenta la asignación básica vigente al momento del inicio de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, esto es, la asignación correspondiente al año **2016**.

Ahora bien, no desconoce el despacho que se ha expedido la **Ley 1955 de 2019** que en su artículo 57 prohíbe la imposición por vía administrativa y/o judicial de indemnizaciones económicas con cargo a los recursos del Fondo y que señala que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Ciertamente, la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que*

serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención...”.

A su vez, el artículo 336 de la misma norma dispone que, dicha Ley, regirá a partir de su publicación (25 de mayo de 2019), es decir, hacia el futuro. Lo anterior sin duda, como aplicación de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley y a un Estado de Derecho, como lo es Colombia, en el que priman el principio de legalidad, tipicidad e irretroactividad de las normas que se expidan, lo que significa entre otras cosas, que estas no deben tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

Por lo anterior se ha de tener claridad en que la norma produce sus efectos hacia el futuro y no se aplica a casos como este, en el que las situaciones jurídicas ya fueron consolidadas bajo el amparo de otras disposiciones normativas.

8. PRESCRIPCIÓN

Frente a la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, señaló en torno al particular, que resulta aplicable el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, al señalar:

i) “(...) Prescripción de los salarios moratorios

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. (...) (Negrillas del despacho)

De conformidad entonces con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, la prescripción será de tres años, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible y el simple reclamo escrito de trabajador, recibido por el empleador, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el *sub judice*, se tiene que la sanción moratoria empezó a correr el día **4 de marzo de 2016**, por lo tanto la demandante estaba en la **posibilidad – obligación** de reclamar la sanción moratoria hasta el día **4 de marzo de 2019**; no obstante, ésta elevó reclamación administrativa el día **3 de abril de 2019**¹⁷, es decir, cuando había fenecido el término de **tres (3) años** de que habla el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral para que operase la prescripción del derecho, por lo que no interrumpió la misma oportunamente; aunado a lo anterior, la demanda fue radicada en la Oficina Judicial de esta ciudad, el día **24 de mayo de 2021**, (Fol. 002 del cuaderno principal del expediente electrónico) fecha para la cual dicho término se encontraba ampliamente superado y por lo tanto, ya había operado el fenómeno de la prescripción frente al mentado derecho laboral, aspecto más que suficiente para denegar el restablecimiento del derecho pretendido y por el contrario, declarar probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO**” propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

9. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

En el asunto objeto de estudio, como se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁷ Ver folios 23 a 25 del folio 003 del cuaderno principal del expediente electrónico.

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Oviedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR por ilegal el Decreto 2831 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la existencia y nulidad del acto administrativo presunto negativo, originado en el silencio de la Entidad frente a la petición presentada por la demandante el día 3 de abril de 2019, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO”, propuesta por la Entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, en consecuencia, **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b7d3ce42aeaa50452271afd32a3cc1e2821d879dc8630f971266e0dde5f91e**

Documento generado en 22/09/2022 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>